

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

LEYENDA

Ley General del Ambiente

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Ley del Sinefa

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA		
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR						
1 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INFORME AMBIENTAL ANUAL							
1.1	No presentar el "Informe ambiental anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior" dentro del plazo establecido.	Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 10 UIT		
1.2	Presentar el "Informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior", conteniendo información falsa, inexacta o incompleta.	Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 20 UIT		
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES							
2.1	No establecer o implementar mecanismos de difusión y alerta temprana a la población adenañada frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales.	Artículo 65° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT		
2.2	No comunicar al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia implementadas por razones de emergencia ambiental.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT		
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna humana Genera daño potencial a la salud o vida humana	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT		
			GRAVE	De 30 a 3 000 UIT			
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna humana Genera daño potencial a la salud o vida humana Genera daño real a la flora o fauna humana Genera daño real a la salud o vida humana	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT		
				GRAVE	De 30 a 3 000 UIT		
				MUY GRAVE	De 40 a 4 000 UIT		
				MUY GRAVE	De 50 a 5 000 UIT		
2.5	No cumplir con la rehabilitación complementaria del área contaminada o afectada por el siniestro o emergencia, cuando corresponda.	Genera daño potencial a la flora o fauna humana Genera daño real a la flora o fauna humana Genera daño real a la salud o vida humana	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT		
				GRAVE	De 30 a 3 000 UIT		
				MUY GRAVE	De 40 a 4 000 UIT		
2.6	No contar con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.	Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 25 UIT		
						2.7	No cumplir con presentar el registro de incidentes o presentarlo fuera del plazo.
2.8	No cumplir con el manejo de sitios contaminados generados por incidentes y/o emergencias, en cualquiera de las actividades, empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados.	Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	Amonestación	Hasta 100 UIT		
						GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
						MUY GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
						MUY GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
2.9	No contar con equipo adecuado para la contención de derrames, así como con personal adecuadamente equipado y entrenado en los terminales, plataformas marinas y lacustres.	Artículo 71° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT		
						GRAVE	De 3 a 300 UIT
						MUY GRAVE	De 5 a 500 UIT
						MUY GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
3 OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL							
3.1	Llevar a cabo, por parte del titular, su personal, subcontratistas o el personal de estos, actividades de caza y pesca, o recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; o mantener animales en cautiverio; o introducir especies exóticas al territorio nacional y/o en zonas de concesión.	Genera daño potencial a la flora o fauna humana Genera daño potencial a la salud o vida humana Genera daño real a la flora o fauna humana Genera daño real a la salud o vida humana	Artículos 3° y 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT	
				GRAVE	De 3 a 300 UIT		
				MUY GRAVE	De 5 a 500 UIT		
				MUY GRAVE	De 10 a 1 000 UIT		
3.2	Realizar actividades de desbosque que impliquen la afectación directa de flora, fauna y ecosistemas, sin minimizar los impactos generados, principalmente en las zonas de andamiento, colpas, árboles semilleros y/o especies amenazadas.	Genera daño real a la flora o fauna humana Genera daño real a la salud o vida humana	Artículos 3° y 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	MUY GRAVE	De 40 a 4 000 UIT		
				MUY GRAVE	De 50 a 5 000 UIT		
4 OBLIGACIONES REFERIDAS A ESTUDIOS AMBIENTALES Y/O INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL							
4.1	No informar sobre la suspensión temporal de actividades; y/o no indicar la duración de la suspensión ni adjuntar el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en el Estudio Ambiental aprobado; y/o no informar el reinicio de la actividad.	Artículo 97° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	Amonestación	De 50 a 5 000 UIT		
4.2	No presentar ante la autoridad certificadora el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial cuando el OEFA lo disponga.	Artículo 98° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT		
4.3	No presentar el Plan de Abandono Parcial cuando el titular haya dejado de operar parte de un lote o instalación, o una infraestructura asociada por un periodo superior a un año.	Artículo 102° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT		
4.4	No presentar el Plan de Abandono en función a la fecha de vencimiento del contrato.	Artículo 104° y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT		
4.5	No contar con Informe Técnico Sustentatorio para las modificaciones de componentes, ampliaciones o mejoras tecnológicas con impactos ambientales no significativos.	Artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	Amonestación	De 10 a 1 000 UIT		
4.6	Ejecutar actividades de abandono sin tener el Plan de Abandono o el Plan de Abandono Parcial aprobado.	Genera daño potencial a la flora o fauna humana Genera daño potencial a la salud o vida humana Genera daño real a la flora o fauna humana Genera daño real a la salud o vida humana	Artículo 101° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 5 a 500 UIT		
				GRAVE	De 10 a 1 000 UIT		
				MUY GRAVE	De 20 a 2 000 UIT		
				MUY GRAVE	De 30 a 3 000 UIT		

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR					
5	OBLIGACIÓN REFERIDA AL MANEJO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS					
5.1	No cumplir las normas sobre manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y/o disposición final de residuos sólidos en los terminales marítimos, fluviales y lacustres de carga y descarga, así como en las plataformas de perforación ubicadas en el mar y lagos.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3°, Literales a), c), e) y f) del Numeral 83.2 del Artículo 83° y Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 5 a 500 UIT	
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 10 a 1 000 UIT	
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 20 a 2 000 UIT	
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 30 a 3 000 UIT	
6	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PERFORACIÓN DE POZOS EXPLORATORIOS Y DE DESARROLLO					
6.1	No cumplir con comunicar la culminación de las actividades de perforación de pozos o el cambio de condición del pozo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
6.2	No cumplir con la rehabilitación del área donde se ha realizado el abandono permanente de un pozo y no hubieren más pozos o instalaciones.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 50 a 5 000 UIT
6.3	No cumplir con las condiciones para la construcción de plataformas de perforación en tierra.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 78° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
6.4	No contar en las pozas para cortes de perforación con membranas impermeables u otro material que permita el aislamiento de los cortes con el suelo, o no proteger dichas pozas de las lluvias o de fuertes vientos que podrían permitir el ingreso de agua de lluvia o la salida de material particulado.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 79° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
6.5	No realizar la disposición final de lodos de perforación de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental o en la normativa correspondiente.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 82° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
6.6	No contar con un sistema para recolectar aguas residuales, así como productos químicos, lubricantes y combustibles derramados en la plataforma de perforación en el mar o en los lagos.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Numeral 83.1 del Artículo 83° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO Y/O DISPOSICIÓN DE EFLUENTES Y/O AGUA DE PRODUCCIÓN					
7.1	No cumplir con las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y/o agua de producción.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 86° y 95° y Literales b) y d) del Numeral 83.2° del Artículo 83°, Literal b) del Artículo 84° y el Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 50 a 5 000 UIT
7.2	No cumplir con el monitoreo en los puntos de control de efluentes.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
7.3	No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 20 UIT
7.4	No cumplir las normas e instrumentos ambientales sobre el requerimiento de aguas para tareas de recuperación secundaria o mejorada.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 87° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
8	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA EXPLORACIÓN					
8.1	No emplear equipos y tecnologías de bajo impacto sonoro, tomando en consideración los estudios científicos que determinan los umbrales de sensibilidad y riesgo de cetáceos marinos u otras especies claves o vulnerables a impactos por las ondas sonoras de la exploración; en el ámbito de las actividades de exploración en medios marinos.	Genera daño potencial a la fauna	Artículo 61° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la fauna		MUY GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
8.2	Efectuar corte de árboles y/o vegetación para trochas con un ancho mayor a 2 metros, o de especies vegetales cuyo diámetro a la altura de pecho (DAP) sea mayor a diez (10) centímetros; o talar especímenes endémicos o aquellos que tengan valor comercial o las especies que se encuentren listadas en alguna categoría de amenaza.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 72° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
8.3	No utilizar mantas de protección cuando se detonen explosivos en lugares cercanos a edificios o viviendas.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal c) del Artículo 73° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
8.4	Detonar las cargas a distancias en superficie menores a quince (15) metros de cuerpos de agua superficiales, salvo el caso de zonas pantanosas o aguajales.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal b) del Artículo 73° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
8.5	No rellenar o compactar con tierra o materiales apropiados; o no cubrir la superficie respetando el contorno original del terreno de los puntos de disparo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal a) del Artículo 73° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
8.6	No atender o respetar las distancias mínimas para los puntos de disparo de explosivos y no explosivos a las estructuras establecidas en el Anexo 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, así como usar explosivos en el mar o cuerpos y cursos de agua.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal e) del Artículo 73° y Anexo N° 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
8.7	No advertir a las poblaciones vecinas acerca de la ocurrencia y duración de la explosión.	Genera daño potencial a la salud o vida humana	Literal d) del Artículo 73° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
8.8	No cumplir las normas e instrumentos ambientales sobre la rehabilitación de áreas de las actividades de sísmica 2D y 3D.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR					
8.9	No cumplir con las normas e instrumentos ambientales sobre las actividades de prospección sísmica en mar.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 75° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
9 OBLIGACIONES REFERIDAS A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS						
9.1	No adoptar las medidas necesarias para mitigar los impactos ambientales que pudieran ocasionar las actividades de hidrocarburos que no requieren estudios ambientales.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
9.2	No contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales.		Artículo 64° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
9.3	No brindar capacitación actualizada al personal propio o subcontratado sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades.		Artículo 64° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 2 a 200 UIT
9.4	No brindar charlas informativas sobre aspectos de protección ambiental a los visitantes a las instalaciones de hidrocarburos.		Artículo 64° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 2 a 200 UIT
9.5	No cumplir las normas sobre construcción de ductos y medios de transporte en barcasas o buques.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 91° y 92° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
9.6	No cumplir las normas sobre manejo almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
9.7	No cumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normatividad vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos en general.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
9.8	No cumplir las normas relacionadas al quemado de petróleo crudo y gas natural.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 84° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
9.9	No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 50 a 5 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		GRAVE		De 5 a 500 UIT
9.10	No cumplir con los lineamientos básicos para las áreas de proceso, o para las instalaciones de procesamiento o refinación con terminales marítimos.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Numerales a) y b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño potencial a la vida o salud humana		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la vida o salud humana		GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
9.11	No cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño potencial a la vida o salud humana		MUY GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 50 a 5 000 UIT
		Genera daño real a la vida o salud humana		GRAVE		De 5 a 500 UIT
9.12	No contar con tuberías de revestimiento cementada hasta la superficie.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 85° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		GRAVE		De 5 a 500 UIT
9.13	No efectuar el monitoreo de suelos para verificar los índices de impacto o degradación encontrados luego del retiro o reemplazo de equipos y/o materiales, ni ejecutar las medidas de descontaminación, rehabilitación u otras que correspondan.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 103° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		GRAVE		De 5 a 500 UIT
9.14	No contar con las medidas necesarias para evitar la contaminación de suelos, el control de efluentes y la derivación de las aguas de escorrentía en las áreas de mantenimiento de equipos y maquinaria.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 3° y 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
9.15	Utilización no autorizada de material radioactivo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 69° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

Nota 1:
Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscalidad.

Nota 2:
La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Nota 3: Para efectos de la presente norma, se contemplan las siguientes definiciones:
Daño potencial: La puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real.
Daño Real: Detrimiento, pérdida. Impacto negativo o perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.